

# SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1641/2021**

**Sujeto Obligado: Alcaldía Coyoacán**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Solicita información diversa sobre el Mercado 0301 Santo Domingo Las Rosas en la Alcaldía Coyoacán.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado se declara incompetente.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Modificar** la respuesta del sujeto obligado, por ser parcialmente competente.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las Alcaldías tienen competencia para ordenar la realización de verificaciones en establecimientos mercantiles, así como para calificar las respectivas actas.



**COMISIONADA CIUDADANA:**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional de INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1641/2021

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
COYOACÁN

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1641/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.** El dos de agosto, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio **0420000139021**, misma que consistió en:

[...]

Solicito me indiquen lo siguiente

a). Cuantos locales hay, quienes son los titulares y que giros tiene cada uno de los locales en el mercado 0301 Santo Domingo las Rosas en la alcaldía coyoacan.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

b). ¿Es obligatorio que cada local de los mercados públicos de la alcaldía Coyoacán cuenten al interior del citado local con alarma contra incendios, extintor y botiquín de primero auxilios??

c). En caso de que sean obligatorios el botiquín, el extintor y la alarma contra incendios al interior de cada local, solicito me informen el tamaño, contenido y características y ubicaciones que deben tener los mismo, así como la norma jurídica en que se fundamente su obligatoriedad y características.

d). Así mismo y en caso de que dependiendo del giro con que cuente cada local, sean diversas las medidas de protección contra incendios, solicito me indiquen las medidas y requisitos que deberán cumplir los locales que cuenten con los siguientes giros de piñatas, dulcerías, cocinas, materias primas, tabaquería, cosméticos, ropa, accesorios para festividades religiosas, decoración, artesanías, frutas y verduras, sastrería y ópticas.

[...] [sic]

Modalidad en la que solicita el acceso a la información: Otro

**2. Respuesta.** El veintiocho de septiembre, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante oficio número ALC/SP/875/2021, de fecha quince de septiembre, suscrito por La Secretaria Particular del Alcalde Sustituto en Coyoacán, y, dirigido al Subdirector de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Anexo el oficio ALC/DPC/0877/2021, en el cual el Subdirector de Brigadas de Operación y Emergencias y Encargado de la Dirección de Protección Civil, envía la información solicitada

[...] [sic].

2.1 Oficio ALC/SP/877/2021, de fecha trece de septiembre, suscrito por el Subdirector de Brigadas de Operación y Emergencias y Encargado de la Dirección de Protección Civil, y, dirigido a la Secretaría Particular del Alcalde de Coyoacán, en el que comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo que en relación a los titulares, giros y cuantos locales hay en el mercado 0301 Santo Domingo Las Rosas, la encargada de proporcionar dicha información es la Subdirección de Mercados y Vía Pública, por otra parte adjunto al presente oficio número ALC/DPC/0800/2021, de fecha 13 de agosto del año en curso, donde se encuentra la demás información solicitada.

Finalmente, le informo que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil se publicó en la GOCDMX el 02 de marzo de 2021 y el Decreto por el que se modifica su denominación, se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se publicó en la GOCDMX el 18 de Junio de 2021

[...] [sic]

2.2 Oficio ALC/SP/0800/2021, de fecha trece de agosto, suscrito por el Director de Brigadas de Protección Civil, y, dirigido a la Secretaria Particular del Alcalde de Coyoacán, señala que:

[...]

Al respecto, le informo que dicha información que requiere se encuentra en los Términos Referencia para la Elaboración de Programas Internos de Protección Civil para Inmuebles Destinados al Servicio público (TR-SGIRPC-PIPC-ISP-005-2020), publicados en la Gaceta Oficial de Ciudad de México, del día 02 de abril de 2020.

Sin embargo en el Acuerdo por el que se determina el Grado de Riesgo para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil publicado en la Gaceta Oficial de Ciudad de México, el día 07 de agosto de 2019, en su acuerdo SEXTO indica que Los establecimientos o inmuebles clasificados de bajo riesgo conforme al presente v Acuerdo, deberán cumplir con las medidas preventivas consistentes en:

- Extintor o extintores, debidamente señalizado.
- Contar con un botiquín básico de primeros auxilios con material de curación, debidamente señalizado.
- Señalización de rutas de evacuación.
- Instalaciones adecuadas para almacenamiento de basura.
- Capacitación obligatoria del personal en materia de gestión integral de riesgos y protección civil.
- Directorio de servicios de atención a Emergencias.

Los locales que manejan gas deberán contar con un extintor tipo K de acuerdo a la NOM-002-STPS-2010, deberán de contar con botiquín de primeros auxilios con material y soluciones de acuerdo a la NOM-005-STPS-2008, en estos locales NO deberán de contar con detectores de humo por los vapores que producen al momento de la elaboración de alimentos.

Los locales que deberán de contar con extintor PQS (Polvo Químico Seco) de 4.5kg son los que manejan materias primas y ventas de varios en general.

Deberán de contar con detector de humo de acuerdo a la NOM-005-STPS-2008 y NOM-002-STPS-2010 y al numeral 8.5 de los TR-SGIRPC-PIPC-ISP-005-2020, se recomienda también contar con extintores tipo PQS (Polvo Químico Seco) 4.5kg en áreas comunes de acuerdo a la NOM-002-STPS-2010.

Los locales que manejan equipo electrónico deberán de contar con extintor de Co2 (Dióxido de Carbono) de 4.5kg, detector de humo.

[...] [sic]

2.3 Asimismo, en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación se señala lo siguiente:

[...]

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la respuesta correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública con número de folio 0420000139021

<https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/art124>

[...] [sic]

De igual manera en el SISAI 2.0 aparecen como archivos adjuntos de respuesta el 139021.1.pdf y el 139021.pdf

Fecha y hora de entrega de información	28/09/2021 19:05:05 PM
Estimado/a Solicitante:	
Respuesta Información Solicitada	Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la respuesta correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública con número de folio 0420000139021 <a href="https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/art124">https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/art124</a> En caso de duda o aclaración, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia al teléfono 5556596500 y 54844500 Ext.1118.
Archivo(s) adjunto(s)	Sin otro particular por el momento, quedo de Usted. Atentamente Carlos García Anaya Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán Respuesta 139021.1.pdf, solicitud 139021.pdf

El archivo 139021.1.pdf contiene los oficios ya transcritos, mientras que, el archivo 139021.pdf contiene los siguientes oficios:

**DGGAJ/SPP/1417/2021**  
**17 de septiembre de 2021**  
**Suscrito por la Subdirectora de Planes y Proyectos de Gobierno y Asuntos Jurídicos**  
**Dirigido al Subdirector de Transparencia**

[...]

Al respecto me permito informar que mediante oficio número DGGAJ/DAG/SMVP/UDMC/342/2021 de fecha 10 de septiembre del presente año, suscrito por el CIUDADANO EMMANUEL RUIZ GARCÍA, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS Y CONCENTRACIONES EN LA ALCALDÍA COYOACÁN; informó que derivado de una revisión en los archivos de esta Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencias, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **El Mercado 301 de Santo Domingo las Rosas cuenta con 105 locales**, el Padrón de locatarios podrá ser consultado en la página oficial de la Alcaldía Coyoacán <https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx> y con lo que respecta en materia de Protección Civil en los Mercados Públicos de esta Alcaldía Coyoacán, es la Dirección de Protección Civil, por tal motivo, deberá dirigir su petición a esa área, para su pronta atención; anexo oficio de respuesta para su conocimiento.

Adicionalmente para amplificar el dato de la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía de Coyoacán se anexa ubicación: Prolongación Viaducto Tlalpan s/n, Esq. con Acoxta, Col. Ejido Santa Úrsula y Teléfono: 5553385009.

[...] [sic]

DGAJ/DAG/SMVP/UDMC/342/2021

10 de septiembre de 2021

Suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Mercados y  
ConcentracionesDirigido al Subdirectora de Planes y Proyectos de Gobierno y Asuntos  
Jurídicos

[...]

Al respecto y en atención a su escrito me permito informar que derivado de una revisión en los archivos de esta unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México le informo que:

- El mercado Público 301 Santo Domingo las Rosas cuenta con **105 locales**.
- El **padrón de locatarios** podrá ser consultado en la página oficial de la Alcaldía Coyoacán <https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/>
- Los responsables de lo que respecta en materia de Protección Civil en los Mercados Públicos de esta Alcaldía Coyoacán, es la Dirección de Protección Civil, por tal motivo, deberá dirigir su petición para su pronta atención, en la Unidad de Transparencia ubicada en Jardín Hidalgo No. 1 Planta Baja.

[...][sic]

**3. Recurso.** El veintinueve de septiembre, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido de que:

[...] No se dio Respuesta a lo solicitado.

Me causa agravio que derivado de la solicitud de información de folio 0420000139021, la autoridad responsable haya sido omisa en responder Cuantos locales hay, quienes son los titulares y que giros tiene cada uno de los locales en el mercado 0301 Santo Domingo las Rosas en la alcaldía Coyoacán. lo que hace que se vulnere mi derecho de acceso a la información publica, pues la autoridad solo responde de manera parcial, la información solicitada.

[...][sic]

**4. Turno.** El veintinueve de septiembre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1641/2021** y, con base en el sistema

aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** Por acuerdo del siete de octubre, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**6.- Manifestaciones.** El trece de octubre, el sujeto obligado hizo llegar, vía correo electrónico, manifestaciones, alegatos y pruebas a este Instituto, y, mediante oficio número ALC/ST/3461/2021, suscrito por el Subdirector de Transparencia y dirigido al Instituto, señaló lo siguiente:

[...]

### ALEGATOS

[...]

**SEGUNDO.-** No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

“No se dio Respuesta a lo solicitado.

Me causa agravio que derivado de la solicitud de información de folio 0420000139021, la autoridad responsable haya sido omisa en responder Cuantos locales hay, quienes son los titulares y que giros tiene cada uno de los locales en el mercado 0301 Santo Domingo las Rosas en la alcaldía Coyoacán. lo que hace que se vulnere mi derecho de acceso a la información pública, pues la autoridad solo responde de manera parcial, la información solicitada”.

**TERCERO.-** Cabe señalar que la respuesta a la solicitud con número de folio 0420000139021, se dio a través del oficio DGGAJ/SPP/1417/2021, de fecha 17 de septiembre de 2021 debidamente signado por la entonces Subdirectora de Planes y Proyectos de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez remitió el oficio número DGGAJ/DAG/SMVP/UDMC/34212021, debidamente signado por el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, así como mediante el oficio ALCISP/875/2021, de fecha 13 de septiembre del 2021, debidamente signado por la entonces Secretaria Particular del Alcalde Sustituto en Coyoacán, quien a su vez remitió los oficios ALC/DPC/877/2021, debidamente signado por el entonces Subdirector de Brigadas y Operación y Encargado de la Dirección de Protección Civil

Y con los alegatos en los cuales se actúa, se solicita, se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de tener acreditada la respuesta enviada al solicitante, en vía de los presentes alegatos y atendiendo debidamente la solicitud de información con número de folio 0420000139021

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

### PRUEBAS

- I. **Documental Publica**, consistente en el oficio DGGAJ/SPP/1417/2021, de fecha 17 de septiembre de 2021 debidamente signado por la entonces Subdirectora de Planes y Proyectos de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez remitió el oficio número DGGAJ/DAG/SMVP/UDMC/342/2021, debidamente signado por el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, misma que se exhibe como anexo 1.
- II. **Documental Publica**, consistente en el oficio ALCISP/875/2021, de fecha 13 de septiembre del 2021, debidamente signado por la entonces Secretaria Particular del Alcalde Sustituto en Coyoacán, quien a su vez remitió los oficios ALCIDPC/877/2021, debidamente signado por el entonces Subdirector de Brigadas y Operación y Encargado de la Dirección de Protección Civil, misma que se exhibe como anexo 2.
- III. **Documental Publica**, consistente en el acuse de información de entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se exhibe como anexo 3.
- IV. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de ésta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito.

**SEGUNDO.** Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

**TERCERO.-** Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico [utcoyoacan@gmail.com](mailto:utcoyoacan@gmail.com). y [stransparenciacoy@acooyoacan.cdmx.gob.mx](mailto:stransparenciacoy@acooyoacan.cdmx.gob.mx)

[...] [sic]

**7. Cierre.** Por acuerdo del tres de noviembre, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado proporcionó manifestaciones, alegatos y pruebas a este Instituto, no así, la parte recurrente, motivo por el cual, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Asimismo, dio cuenta que en el presente recurso de revisión el recurrente no manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

En el mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción,

substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el veintiocho de septiembre, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiocho de septiembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintinueve de septiembre al diecinueve de octubre**, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintinueve de septiembre**, es decir, el día uno del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>**.

*IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**CUARTO. Cuestión Previa:**

a) La **solicitud** de Información consistió en requerir información pública diversa sobre el Mercado 0301 Santo Domingo Las Rosas en la Alcaldía Coyoacán.

b) **Respuesta:** el sujeto obligado dio respuesta a los incisos a), b), c), y d), respecto al inciso a), señaló que existen 105 locales en el mercado y lo referente a los titulares y giros de cada local proporcionó una liga electrónica para que la parte recurrente tuviera acceso al padrón de mercados de la Alcaldía Coyoacán, asimismo, dio respuesta a los otros tres incisos sobre información aspectos de protección civil de mercados.

c) **Manifestaciones de las partes.** El sujeto obligado proporcionó manifestaciones, alegatos y pruebas a este Instituto, no así, la parte recurrente, motivo por el cual, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

**QUINTO. Síntesis del agravio de la parte recurrente.** La parte recurrente, en síntesis, se inconformó de que el sujeto obligado haya sido omiso en responder cuantos locales hay, quienes son los titulares y que giros tiene cada uno de los locales en el mercado 0301 Santo Domingo las Rosas en la alcaldía Coyoacán, lo que hace que se vulnere su derecho de acceso a la información pública, pues la autoridad solo responde de manera parcial la información solicitada.

Ahora bien, de las constancias del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente centró su inconformidad en que el sujeto obligado en su respuesta **la autoridad solo responde de manera parcial, la información solicitada**, en este sentido, el estudio se centrará sobre la respuesta en relación con el agravio, a efecto, de analizar si se transgredió el derecho de acceso a la información

pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Es decir, se concluye que la litis se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de Transparencia.

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte recurrente.

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy la parte recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del contenido referente a los puntos b), c) y d), por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

*Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad***

**y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto

obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si el requerimiento señalado, para propósitos del presente recurso con el numeral a), fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular, por lo que, resulta relevante analizar la respuesta dada por el sujeto obligado sobre: a). Cuántos locales hay, quiénes son los titulares y qué giros tiene cada uno de los locales en el mercado en cita y si ésta se hizo con apego a la legalidad.

De esta manera, se entra al estudio de la forma siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En este sentido, de la revisión de las constancias que integran el presente expediente del recurso de revisión, y, a efecto, de analizarlas de manera más puntual, se expone el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Respuesta
<p>[...] Solicito me indiquen lo siguiente</p> <p><b>a).</b> Cuantos locales hay, quienes son los titulares y que giros tiene cada uno de los locales en el mercado 0301 Santo Domingo las Rosas en la alcaldía coyoacan.</p>	<p>Oficio No. ALC/SP/877/2021</p> <p>[...] Al respecto le informo que en relación a los titulares, giros y cuantos locales hay en el mercado 0301 Santo Domingo Las Rosas, <b>la encargada de proporcionar dicha información es la Subdirección de Mercados y Vía Pública</b></p> <p>[...]</p> <p style="text-align: center;"><b>DGGAJ/SPP/1417/2021</b> <b>17 de septiembre de 2021</b> <b>Suscrito por la Subdirectora de Planes y Proyectos de Gobierno y Asuntos Jurídicos</b> <b>Dirigido al Subdirector de Transparencia</b></p> <p>[...] Al respecto me permito informar que mediante oficio número DGGAJ/DAG/SMVP/UDMC/342/2021 de fecha 10 de septiembre del presente año, [...]; <b>informó que derivado de una revisión en los archivos de esta Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones</b>, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencias, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; <b>El Mercado 301 de Santo Domingo las Rosas cuenta con 105 locales, el Padrón de locatarios podrá ser consultado en la página oficial de la Alcaldía Coyoacán</b> <b><a href="https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx">https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx</a></b></p> <p>[...] [sic]</p> <p style="text-align: center;"><b>DGGAJ/DAG/SMVP/UDMC/342/2021</b> <b>10 de septiembre de 2021</b> <b>Suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones</b> <b>Dirigido al Subdirectora de Planes y Proyectos de Gobierno y Asuntos Jurídicos</b></p> <p>[...]</p>

	<p>Al respecto y en atención a su escrito me permito informar que <b>derivado de una revisión en los archivos de esta unidad Departamental de Mercados y Concentraciones</b>, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México le informo que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El mercado Público 301 Santo Domingo las Rosas cuenta con <b>105 locales</b>.</li> <li>• El <b>padrón de locatarios</b> podrá ser consultado en la página oficial de la Alcaldía Coyoacán <a href="https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/">https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/</a></li> </ul> <p>[...] [sic]</p>
<p><b>[Actos consentidos b), c) y d)]</b></p> <p><b>b).</b> ¿Es obligatorio que cada local de los mercados públicos de la alcaldía Coyoacán cuenten al interior del citado local con alarma contra incendios, extintor y botiquín de primero auxilios??</p> <p><b>c).</b> En caso de que sean obligatorios el botiquín, el extintor y la alarma contra incendios al interior de cada local, solicito me informen el tamaño, contenido y características y ubicaciones que deben tener los mismo, así como la norma jurídica en que se fundamente su obligatoriedad y características.</p> <p><b>d).</b> Así mismo y en caso de que dependiendo del giro con que cuente cada local, sean diversas las medidas de protección contra incendios, solicito me indiquen las medidas y requisitos</p>	<p><b>Oficio No. ALC/SP/877/2021</b></p> <p>[...] por otra parte adjunto al presente oficio número ALC/DPC/0800/2021, de fecha 13 de agosto del año en curso, donde se encuentra la demás información solicitada.</p> <p>Finalmente, le informo que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil se publicó en la GOCDMX el 02 de marzo de 2021 y el Decreto por el que se modifica su denominación, se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se publicó en la GOCDMX el 18 de Junio de 2021</p> <p>[...] [sic]</p> <p><b>Oficio No. ALC/SP/0800/2021</b></p> <p>[...]</p> <p>Al respecto, le informo que dicha información que requiere se encuentra en los Términos Referencia para la Elaboración de Programas Internos de</p>

<p>que deberán cumplir los locales que cuenten con los siguientes giros de piñatas, dulcerías, cocinas, materias primas, tabaquería, cosméticos, ropa, accesorios para festividades religiosas, decoración, artesanías, frutas y verduras, sastrería y ópticas. [...] [sic]</p>	<p>Protección Civil para Inmuebles Destinados al Servicio público (TR-SGIRPC-PIPC-ISP-005-2020), publicados en la Gaceta Oficial de Ciudad de México, del día 02 de abril de 2020.</p> <p>Sin embargo en el Acuerdo por el que se determina el Grado de Riesgo para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil publicado en la Gaceta Oficial de Ciudad de México, el día 07 de agosto de 2019, en su acuerdo SEXTO indica que Los establecimientos o inmuebles clasificados de bajo riesgo conforme al presente Acuerdo, deberán cumplir con las medidas preventivas consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Extintor o extintores, debidamente señalado.</li><li>• Contar con un botiquín básico de primeros auxilios con material de curación, debidamente señalado.</li><li>• Señalización de rutas de evacuación.</li><li>• Instalaciones adecuadas para almacenamiento de basura.</li><li>• Capacitación obligatoria del personal en materia de gestión integral de riesgos y protección civil.</li><li>• Directorio de servicios de atención a Emergencias.</li></ul> <p>Los locales que manejan gas deberán contar con un extintor tipo K de acuerdo a la NOM-002-STPS-2010, deberán de contar con botiquín de primeros auxilios con material y soluciones de acuerdo a la NOM-005-STPS-2008, en estos locales NO deberán de contar con detectores de humo por los vapores que producen al momento de la elaboración de alimentos.</p> <p>Los locales que deberán de contar con extintor PQS (Polvo Químico Seco) de 4.5kg son los que manejan materias primas y ventas de varios en general.</p> <p>Deberán de contar con detector de humo de acuerdo a la NOM-005-STPS-2008 y NOM-002-STPS-2010 y al numeral 8.5 de los TR-SGIRPC-PIPC-ISP-005-2020, se recomienda también contar con extintores tipo PQS (Polvo Químico Seco) 4.5kg en áreas comunes de acuerdo a la NOM-002-STPS-2010.</p>
---	--

	<p>Los locales que manejan equipo electrónico deberán de contar con extintor de Co2 (Dióxido de Carbono) de 4.5kg, detector de humo.</p> <p>[...] [sic]</p> <p>Asimismo, en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación se señala lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la respuesta correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública con número de folio 0420000139021  <a href="https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/art124">https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/art124</a>          [...] [sic]</p>
<b>Agravio</b>	
<p>El sujeto obligado fue omiso en responder cuantos locales hay, quienes son los titulares y que giros tiene cada uno de los locales en el mercado [...] la autoridad solo responde de manera parcial, la información solicitada [...]</p>	

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1.- Como se observa, la parte recurrente centró su agravio en lo referente a que la autoridad responde de manera parcial la información solicitada, puesto que, consideró que fue omiso sobre cuántos locales hay, quiénes son los titulares y qué giros tiene cada uno de los locales en el mercado en comento, por lo que, los incisos b), c) y d) fueron considerados actos consentidos por la parte recurrente.

2.- El sujeto obligado, en la respuesta respecto de lo requerido por la parte recurrente en el inciso a), contenida en el oficio No. **ALC/SP/877/2021**, suscrito por el Subdirector de Brigadas de Operación y Emergencias y Encargado de la



Dirección de Protección Civil, señaló que la encargada de proporcionar dicha información es la Subdirección de Mercados y Vía Pública.

Asimismo, en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación el sujeto obligado señaló lo siguiente como respuesta, “en archivo adjunto encontrará la respuesta correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública con número de folio 0420000139021 y proporcionó la siguiente liga:

<https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/art124>.

De igual manera en el SISAI 2.0 aparecen como archivos adjuntos de respuesta el 139021.1.pdf y el 139021.pdf, conteniendo este último los oficios **DGGAJ/SPP/1417/2021** y el **DGGAJ/DAG/SMVP/UDMC/342/2021**, en los cuales respecto al **requerimiento inciso a)**, el sujeto obligado responde que **el mercado público 301 Santo Domingo las Rosas cuenta con 105 locales**.y que **el padrón de locatarios** podrá consultarse en la página oficial de la Alcaldía Coyoacán <https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/>

3.- Se observa que el sujeto obligado si se pronunció respecto del número total de locales del mercado público en cita, que asciende a **105 locales**, mientras que, en lo referente a quienes son los titulares y que giros tiene cada uno de los locales, pretendió responder con la siguiente liga, en la cual se supone se encuentra el padrón de locatarios del mercado señalado:

<https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/art124>.

Sin embargo, al entrar en esta dirección electrónica nos traslada a la siguiente pantalla:

coyoacan.cdmx.gob.mx/art124

Transparencia

**Artículo ...** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

FRACCIÓN I - INDICADORES OFICIALES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

FRACCIÓN II - CALENDARIO CON LAS ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

Es decir, al artículo 124 de las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados de las alcaldías, de la Ley de Transparencia. Este artículo contiene 32 fracciones, sin especificar cuál de ellas contiene la información de la que se agravió la parte recurrente. En este sentido, es importante señalar, que la parte recurrente no está obligada a conocer que fracción del artículo 124 es la que contiene los padrones de mercados de la Alcaldía Coyoacán, lo cual, no cumple con lo establecido en el criterio 04/21 del Pleno de este Órgano Garante, referente a las ligas electrónicas que proporcionan los sujetos obligados para remitir directamente a la información solicitada:

## CRITERIO 04/21

**En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que**

**remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Si bien es cierto, el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica que lleva de manera directa al artículo 124 de la Ley de Transparencia, también lo es, que no le especificó a la parte recurrente cual de las 32 fracciones contiene el padrón de mercados de la Alcaldía Coyoacán y la información por la que se agravió. Esto es, **no le indicó de manera detallada y precisa los pasos a seguir para poder acceder a la información del interés de la parte recurrente.**

4.- Derivado de lo anterior, se considera que el sujeto obligado pudo haber satisfecho los requerimientos faltantes de lo requerido por la parte recurrente, esto es, los titulares y los giros de los locales del mercado en cita, a través, de proporcionarle la liga directa que lo llevará hasta el archivo **A124Fr08B Relacion-de-mercados-2021-08-19 01 08 23**, que se encuentra contenido en la fracción VIII del artículo 124, correspondiente, a las obligaciones de transparencia específicas de la Alcaldía Coyoacán, indicándole, de manera detallada y precisa los pasos para acceder finalmente a la información o haberle enviado directamente el archivo que contiene la información específica requerida, máxime que, es el estado en que se encuentra en el Portal de Transparencia de la Alcaldía.

En conclusión, se observa que el sujeto obligado no cumplió con la entrega completa de la información requerida por la parte recurrente, pues, a pesar de

proporcionarle una liga electrónica para que accediera a la información de su interés, por estar publicada en el Portal de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, no la acompañó con la explicación detallada y precisa de los pasos a seguir para acceder, en este caso, al padrón de mercados de la demarcación y localizar la del mercado 301 Santo Domingo las Rosas, motivo por el cual, **el agravio de la parte recurrente es fundado**, dado que, la respuesta fue parcial.

En consecuencia, es claro que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio de que incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

exhaustividad, siendo que está claro que el sujeto obligado tiene la información solicitada por la que se agravió la parte recurrente.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá realizar la entrega de la información faltante, referente a los titulares y giros de los locales en el mercado 301 Santo Domingo las Rosas en la Alcaldía Coyoacán contenida en el Padrón de Locatarios respectivo, en el medio señalado por la parte recurrente.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**